

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 36.

Junta provincial de Precios

Habiéndose acordado por la Junta Superior de Precios la revisión del precio fijado sobre vagón origen para el carbón vegetal, por la Secretaría general Técnica (referencia 5.40 19, de 3 4 45), se ha resuelto que, hasta tanto haya sido llevada a cabo dicha revisión, quede en suspenso su resolución de 28 de Febrero último, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 63, por la que se determinaban los precios para los productos derivados de la destilación de la madera, y, en su consecuencia, continúe en vigor provisionalmente la de 25 de Agosto de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del día 29).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. Soria 17 de Abril de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 856

Nota

Dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que mensualmente se haga la recogida de papel procedente de colecciones de cupones que hayan sido previamente inutilizadas, así como los cupones cortados de las cartillas en justificación de racionamientos entregados, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de la provincia que, en los días del 1 al 5 de cada mes y a partir de Mayo próximo, deben remitir a esta Delegación, convenientemente embalado, el papel de aquella procedencia que tengan en su poder. A este efecto, se tendrá muy en cuenta que en la última casilla de la Sección F), movimiento de almacén, del modelo núm. 10, debe hacerse constar por las Delegaciones locales las existencias anteriores, las entradas y las remesas de papel que mensualmente han de hacer a esta provincial, en virtud de lo que ahora se dispone; advirtiéndose, que del movimiento y de las existencias de papel en su poder, se harán las oportunas comprobaciones, ya que se trata de un servicio de gran importancia.

Soria 17 de Abril de 1945.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 855

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

NORMAS

Que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo en aplicación de lo dispuesto en el decreto de 17 de Julio de 1944 sobre Unidad Sindical Agraria.

(Continuación)

En este último caso, los Guardas jurados locales quedaron sometidos a la disciplina del Servicio de Policía rural de la Hermandad correspondiente, en todo lo que concierne a los intereses generales protegidos por el mismo Servicio.

Las cuotas de contribución para sostenimiento de la Policía rural se establecerán por riguroso reparto entre los beneficiarios del Servicio y en función de la extensión del terreno, naturaleza de éste y clase de cultivo para cada propietario, fijándose al efecto una serie de tarifas tipo.

Si algún afiliado contribuyente no hiciera efectivo el pago de su cuota de modo voluntario, la Hermandad Sindical podrá cobrarse de ella reteniendo las cantidades que aquél debería percibir del cobro de los pastos, cuando sea posible y se estime oportuno aprovechar este procedimiento.

CAPITULO VIII

REGIMEN ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

Art. 165. Las Hermandades Sindicales se regirán, en su aspecto económico administrativo, por el decreto de 17 de Julio de 1943 y el reglamento de 9 de Marzo de 1944 dictado para su aplicación.

La administración del patrimonio se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento y a las normas generales dictadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

También podrán establecerse, siempre de acuerdo con lo que antecede, normas especiales administrativas para alguna Hermandad Sindical, a petición de su Cabildo, en circunstancias bien justificadas y de necesidad, previa aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 166. El patrimonio de las Hermandades Sindicales se clasificará en dos grandes grupos:

a) Patrimonio especial correspondiente a organismos con personalidad autónoma (aunque subordinada a la de la Hermandad).

b) Patrimonio privativo de la Hermandad, afecto al cumplimiento de las funciones generales.

Art. 167. El patrimonio especial será administrado conforme, a la legislación particular de cada caso, sin perjuicio de las funciones generales

de intervención, cuenta y razón y estadísticas que deban efectuar las Delegaciones Sindicales provinciales.

Art 168. Constituyen el patrimonio general de la Hermandad Sindical:

a) El conjunto de bienes propios (muebles, inmuebles y semovientes) y de derechos reales (valorados económicamente) sobre bienes ajenos.

b) Los recursos legales de todas clases de que la Hermandad disponga cuando esté válidamente constituida y sea autorizada para tal disposición.

Son recursos de la Hermandad:

a) Los bienes, derechos y acciones propios de cualquier clase y sus rentas y productos.

b) La participación en la cuota sindical agraria.

c) El importe de los repartos y derramas válidamente acordadas e impuestas a los afiliados como consecuencia de la prestación de servicios que efectúe la Hermandad, o para sostenimiento de las cargas generales.

d) Los recursos válidamente acordados y recaudados en caso extraordinario.

e) El importe de las sanciones de tipo económico impuestas por el Cabildo y por el Tribunal Jurado.

f) Las donaciones y subvenciones que reciba la Hermandad debidamente autorizadas y aceptadas.

g) Los arbitrios, tasas y demás exacciones legalmente establecidas en cada caso y recaudadas conforme previene el decreto de 17 de Julio de 1943 en la parte que legitimante correspondía participar a la Hermandad.

Art. 169. A los efectos de formación del patrimonio se tendrá presente que todos los organismos disueltos o integrados en una Hermandad Sindical válidamente constituida aportarán, conforme a las prescripciones del presente reglamento, a la misma su respectivo patrimonio, a menos que fueran dictadas otras instrucciones por la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o por orden de la Superioridad.

Muy especialmente, las Hermandades Sindicales, desde el momento de su válida constitución, quedarán subrogadas en todas las atribuciones reconocidas por la legislación vigente a las extinguidas Comunidades de Labradores, a todos los efectos de procedimiento ejecutivo contra los afiliados morosos, en especial lo que previene la Real orden de 6 de Febrero de 1880 y (por analogía a todos los casos) los artículos 10 y 35 de la Real orden de 25 de Junio de 1884, en el sentido de que se podrán establecer cuotas de recargo por demora, suspensión de utilización de servicios

y beneficios a morosos, confección de los padrones y listas cobratorias, etc.

Art. 170. La recaudación de los recursos de la Hermandad se efectuará según el régimen especial establecido para cada uno de ellos.

Todos los ingresos se contabilizarán por la propia Hermandad, conociendo en tales operaciones la Delegación Sindical provincial.

Para la fijación de derramas, exacciones de cualquier índole o tasas por prestación de servicios a los afiliados, el Cabildo Sindical acordará y someterá a aprobación de la Asamblea Plenaria las normas a seguir al efecto, debiendo señalarse la proporcionalidad de la exacción con la cuantía de las necesidades a cubrir y con la capacidad patrimonial de los afiliados.

A los efectos establecidos en el presente artículo, la exacción recaerá en el propietario del terreno, sin perjuicio de su repetición, en su caso, contra el cultivador directo, conforme a los que establezcan para cada caso las leyes vigentes y el uso del lugar.

Art. 171. Deberán ser tenidas en cuenta, al establecer las derramas o exacciones especiales válidamente acordadas por la Asamblea Plenaria, las previsiones generales que siguen:

a) Procurar que el tributo especial recaiga sobre los efectivos beneficiarios de la acción de la Hermandad, para cuyo sostenimiento se vota aquél.

b) Que la cuantía total de la exacción permita atender a la cobertura de los gastos previsibles en el ejercicio anual o por el tiempo que se fije, en otro caso, procurando que no se produzcan déficits.

c) Que los llevadores de la exacción reciban éste proporcionalmente en la porción que justamente les corresponda aceptar, evitando toda desigualdad en la distribución de la carga.

Art. 172. La Hermandad Sindical velará por que cada tipo de recurso quede afecto exclusivamente al fin específico para que fuere percibido, quedando expresamente prohibido destinar a atenciones diversas a las que lo originaron, exacciones o derramas, partes o excedentes de la misma, salvo caso especial de autorización concreta dada por la Superioridad competente, previo acuerdo adoptado en Asamblea Plenaria.

Art. 173. El importe total de los ingresos se dividirá en cuatro partes:

1.^a Para sufragar las atenciones generales de sostenimiento de la Hermandad.

2.^a Para cooperar al sostenimiento de la Organización Sindical en sus dos líneas fundamentales (social-económica y política de Mando).

3.ª Para constituir las reservas que se estimen necesarias a fin de garantizar la continuidad, seguridad y prosperidad de la acción encomendada a la Hermandad conforme a las disposiciones que dicte la Superioridad.

4.ª Para la formación de un capital dedicado a sufragar los gastos que originen exclusivamente la acción social y la asistencial, en orden a mejorar las condiciones de vida de los labradores.

Art. 174. La administración patrimonial de la Hermandad se realizará en régimen de presupuestos ordinarios por ejercicios económicos coincidentes con el año natural, salvo circunstancias excepcionales en que para un caso concreto y debidamente autorizado se establezca un procedimiento administrativo especial para algunos servicios específicos en alguna Hermandad.

El régimen presupuestario de la Hermandad se efectuará mediante la formación de:

a) Presupuesto anual ordinario de ingresos.

b) Presupuesto anual ordinario de gastos.

c) Presupuestos extraordinarios.

c¹) De ingresos.

c²) De gastos.

d) Presupuestos especiales (anuales o no).

Art. 175. Los presupuestos anuales ordinarios de ingresos comprenderán un capítulo único con tantos artículos como conceptos diversos de ingresos ordinarios existan. Entre ellos se establecen los siguientes:

Artículo 1.º Participación en la cuota sindical agraria.

Art. 2.º Productos de rentas e intereses.

Art. 3.º Importe de repartos, exacciones o derramas para sostenimiento de cargas permanentes.

Art. 4.º Importe de tasas para prestación de servicios de índole económica de carácter permanente.

Art. 5.º Otros ingresos de carácter ordinario fijo y por cuantía determinada o determinable.

Art. 176. El presupuesto anual ordinario de gastos se formará por capítulos y artículos del modo que sigue:

CAPITULO I.—Personal

Artículo 1.º Remuneraciones.

Partida 1.ª Sueldos fijos.

Partida 2.ª Gratificaciones fijas.

Partida 3.ª Gratificaciones eventuales.

Partida 4.ª Jornales.

Art. 2.º Gastos de desplazamiento, viajes y dietas de los Mandos y funcionarios de la Hermandad.

Art. 3.º Atenciones sociales.

Partida 1.ª Subsidio Familiar.

Partida 2.ª Subsidio de Vejez.

Partida 3.ª Subsidio de Maternidad.

Partida 4.ª Seguro de Accidentes.

Partida 5.ª Seguro de Enfermedad.

Partida 6.ª Otros seguros sociales.

CAPITULO II.—Gastos varios de inmuebles, muebles y material móvil

Artículo 1.º Alquiler de locales.

Art. 2.º Sostenimiento y reparación de inmuebles.

Art. 3.º Seguro de inmuebles.

Art. 4.º Sostenimiento y reparación de mobiliario.

Art. 5.º Seguro de mobiliario.

Art. 6.º Reparación de material móvil.

Art. 7.º Seguro de material móvil.

CAPITULO III.—Gastos varios de oficina

Art. 1.º Material.

Partida 1.ª Impresos y demás material de oficina.

Partida 2.ª Gastos menores.

Art. 2.º Suministros y servicios.

Partida 1.ª Luz y agua.

Partida 2.ª Material de limpieza.

Partida 3.ª Abonos de teléfonos.

Partida 4.ª Conferencias telefónicas.

Partida 5.ª Calefacción.

Art. 177. Los ingresos extraordinarios se dedicarán a dotar los servicios para que fueron acordados. En otro caso, se destinarán a incrementar el patrimonio dedicado a fines asistenciales.

Art. 178. El presupuesto extraordinario de gastos comprenderá tantos capítulos como conceptos específicos de gastos extraordinarios de ingresos.

Tal presupuesto podrá únicamente autorizarse para atender necesidades de primer establecimiento, de creación de capitales o de imposible previsión en el ordinario, y siempre con carácter excepcional.

Art. 179. Los presupuestos especiales serán confeccionados para atender los servicios, también especiales, que presta la Hermandad en utilidad de los afiliados y para la inversión de los fondos dedicados a obras asistenciales. Comprenderán los capítulos, artículos y partidas precisos para regular con todo detalle el manejo de los fondos.

Tales presupuestos serán de ciclo anual, natural en principio, pero podrán formularse por un periodo distinto de tiempo, según las características del caso que motive su formación.

También podrán formularse presupuestos especiales extraordinarios, que regirán por el tiempo que se indique al confeccionarlos y que se ajustarán, en cada caso, a las especiales circunstancias que los promueven y a las normas generales establecidas en el presente reglamento.

Art. 180. La votación de ingresos y la aceptación de gastos generales es de la competencia de la Asamblea Plenaria de la Hermandad, que conocerá en las oportunas propuestas del Cabildo.

Para entrar en vigor se requerirá en cada caso la formalización establecida en el reglamento de 9 de Marzo de 1944.

Art. 181. Formulados los presupuestos dentro del plazo que al efecto establezca la Delegación Sindical provincial, compete al Jefe de la C. N. S. visar aquéllos. A tal efecto, la Hermandad Sindical formulará sus presupuestos por triplicado, de cuyos ejemplares conservará uno, archivándose los dos restantes en la Central Nacional Sindicalista y en la Hermandad provincial.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Después de publicada la orden de 12 de Julio de 1943 y previo conocimiento y favorable informe del Consejo Nacional de Sanidad, se ha autorizado por esa Dirección general la venta, sin receta, de estupefacientes de especialidades a base de betafenil isopropilamina, en aquellos casos en que por entrar este medicamento en la composición, de fórmula para uso externo y en algunos casos de uso interno, pero en dosis muy pequeñas, se consideraba innecesario el someter estos productos a la restricción, como si se tratara de sustancias estupefacientes.

Esto ha dado lugar a un confusión entre médicos, farmacéuticos y preparadores, por no saberse con exactitud en ciertos casos si determinadas fórmulas han de estar incluidas o no

en este sistema restrictivo y, con el fin de aclarar esta situación por un lado y, por otro, las consecuencias de la aplicación terminante de la orden ya mencionada.

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo primero. Queda derogada la orden ministerial de 12 de Julio de 1943 por la que se someten las especialidades a base de betafenil isopropilamina a la restricción de estupefacientes.

Artículo segundo. Para la venta por las farmacias de productos a base de betafenil isopropilamina, será imprescindible la presentación de receta, la cual, para que no pueda repetirse, deberá quedar en poder del farmacéutico, que archivará todas por orden cronológico, llevando al mismo tiempo una contabilidad especial que en cualquier momento permita comprobar el hábito y la buena distribución con arreglo a estas normas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Abril de 1945.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 14 de A.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Tribunal de exámenes de aptitud a Oficiales de Secretaría de Juzgado de primera instancia, interesando se amplíe el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en los mismos y, en consecuencia, se señale nueva fecha en que den comienzo los ejercicios, y teniendo presente las consideraciones expuestas por dicho Tribunal.

Este Ministerio acuerda:

Primero. Que el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en los expresados exámenes finalice el día 5 de Mayo próximo.

Segundo. Que el sorteo de los aspirantes, para determinar el orden de actuación de los mismos, tenga lugar el día 15 del expresado mes.

Tercero. Que los exámenes den comienzo el día 24 de dicho mes, en el local y hora que por el Tribunal se designe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Abril de 1945.—AUNÓS.

—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

AGREDA

Don Luis de Juana Quintano, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la causa número 1 de 1945, que se sigue en este Juzgado con motivo de haber sido hallado en el paraje conocido Escampadilla, del término municipal de Pozalmuero, el día 3 de Enero último, el cadáver de un hombre de unos 60 años de edad, de estatura 1'630 metros, de profesión mendigo, el cual vestía chaqueta de pana de varias clases; rayada y lisa, jersey azul de lana, chaleco de pana color oscuro, pantalón de pana del mismo color, una bufanda de color gris rodeada al muslo izquierdo, calzado del pie izquierdo con bota de cuero y calcetín de lana blanca, cu-

bierto con boina azul, pelo canoso y barba igual, teniendo falta de la extremidad inferior derecha, en la que llevaba una prótesis de madera, sujeta con una correa en la parte inferior del mismo lado, he acordado publicar el presente en el *Boletín oficial de la provincia*, de donde se cree que era natural dicho interfecto, a fin de llamar a cuantos familiares existan del mismo, para que comparezcan del término de diez días ante este Juzgado, para recibirles declaración en la expresada causa; advirtiéndoles, que se les instruye del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal por medio de este edicto.

Dado en Agreda a 16 de Abril de 1945.—Luis de Juana.—P. S. M.—S. Campos

850

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 626 cabrios y 1 060 varas, peladas y apiladas en el tramo IV, del cuartel E, de la sección 5.ª del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de pesetas 3.829, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, aparte del importe total que aquella alcance, en la cuenta corriente del Distrito forestal, la cantidad de 1.421 pesetas, correspondiente a los gastos ocasionados por la corta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana el siguiente día hábil al en que terminen los veinte también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Para optar a la subasta, es preciso como condición indispensable la posesión del título profesional, expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 12 de Abril de 1945.—El Alcalde, Jesús Posada.

854

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm. de la clase enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de del monte ... , se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de, (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

135.—Derechos de inserción 66 pesetas.

Imprenta provincial,